cantidad destinada al consumo interno, no sea mayor el 15 de enero de cada año del veinticinco por ciento (25%) de la producción de la República durante el año anterior".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, R. D., a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos treintiocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
A. R. Nanita.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de septiembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Igualdad de derechos estatutarios a los dominicanos y extrangeros para que las asociaciones puedan obtener su incorporación.— G. O. No. 5226, del 5 de Octubre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 9.

Artículo Unico.— Las asociaciones constituídas por do-

minicanos y extranjeros no podrán obtener el beneficio de la incorporación cuando en sus estatutos se establezcan jerarquías, atributos o privilegios derivados de la nacionalidad de los asociados.

Párrafo.— Las asociaciones incorporadas que estén regidas por disposiciones estatutarias de esta especie, deberán abolirlas en los primeros tres meses de la vigencia de esta ley, y dar constancia de ello a la Secretaría de Estado de Justicia, Educación Pública y Bellas Artes. De lo contrario perderán el beneficio de la incorporación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Luis Sánchez A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintisiete del mes de septiembre, del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.